----Trelew, 01 de julio de 2022.----------

----**VISTOS**: estos autos caratulados: “F., M. N. c/ D., J. E. s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. Nro. 232– Año 2022 CAT), venidos a Despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado en subsidio de la revocatoria por el Dr. I. O. B., en representación de la Sra. M. N. F., mediante escrito ID 591250, contra la providencia de fecha 25/02/2022, concedido luego de haberse rechazado la revocatoria planteada en fecha 10/03/2022, cuyo traslado fue contestado por la contraria mediante escrito ID 604300. ----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I.- Que mediante la providencia recurrida el Juez *a quo* dispuso –en lo pertinente– remitir INODI al B. del C. S.A. a fin de que transfiera las sumas disponibles que allí consigna a la actora y su letrado.----------

----Contra dicha decisión se alza la recurrente, señalando que no proveyó el decaimiento del acuerdo peticionado por su parte el 17/02/2022. Indica que no es la primera vez que el Juez no hace lugar a tal petición ante la denuncia de incumplimientos anteriores, ya que –añade– al momento de proveer dichas solicitudes la contraria ha depositado tardíamente. ----------

----II.- Al respecto, el magistrado señaló que no correspondía hacer lugar a la revocatoria planteada toda vez que, pese a efectuarse la denuncia de incumplimiento, al momento en que la cuestión debió ser resuelta, surgió depositado en la cuenta judicial de autos el monto correspondiente a la cuota pactada, sin poder precisar en qué momento fue efectuado el mismo por no permitirlo el sistema de gestión de expedientes judiciales. ----

----Expuso que considerando la buena fe de la parte que ha dado cabal cumplimiento con las cuotas acordadas, debía primar la conservación del contrato homologado, lo que no obstaba a que la actora –en el momento procesal oportuno– efectúe liquidación de intereses por las cuotas que considere abonadas fuera de término y hasta el momento en que las mismas fueron efectivamente canceladas. ----------

----III.- Así planteada la cuestión corresponderá confirmar la resolución recurrida en tanto, de las constancias de autos, se observa –tal como indicó el juzgador– que la cuota que se reputó como abonada tardíamente por el demandado, esto es, la correspondiente al mes de febrero de 2022, fue depositada efectivamente y, en definitiva, transferida a las cajas de ahorro pertenecientes a la actora y su letrado, conforme la orden efectuada mediante la misma providencia que se pretende atacar. ----------

----A ello cabe agregar que a fs. 57 el demandado informó mediante escrito ID 682461 que abonó la suma de $40.000 que le restaba sufragar para culminar con los pagos correspondientes al acuerdo homologado a fs. 28/28vta., lo que –además– fue advertido por la actora y, en virtud de ello, solicitó librar la transferencia de los fondos mediante

escrito ID 690413 (fs. 62).----------

----Tal circunstancia, refuerza la decisión del magistrado de grado de no dar por decaído el acuerdo de partes homologado, ante la buena fe demostrada por el demandado en el pago de las cuotas correspondientes, que –en definitiva– culmina con el abono de los $40.000 referidos. ----------

----Todo ello, sin perjuicio, claro está, de lo indicado por el juzgador respecto a que la parte actora tiene la facultad de efectuar la liquidación de los intereses por las cuotas que considere abonadas fuera de término y hasta su efectiva percepción.----------

----Por tales razones, corresponde confirmar la providencia de fecha 10/03/2022 en lo que ha sido materia de agravios.----------

----IV.- Atento la manera en que se resuelve la cuestión, las costas se imponen a la apelante vencida en virtud del principio de objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----Respecto de las tareas cumplidas en esta instancia, teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y el éxito obtenido, se regulan los honorarios de los Dres. I. B. y P. D., en las sumas equivalentes a 1 JUS y 2 JUS, respectivamente (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nro. 4). En ambos casos deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).-------

----Ello así, en tanto es criterio de ambas Salas de esta Alzada regular los honorarios en sumas inferiores a los resultantes de aplicar los porcentuales y mínimos legales en aquellos casos en los que surge evidente que ello aparece desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso, y en los cuales el monto del proceso en relación a los valores que arroja la aplicación directa de las normas arancelarias resulta exorbitante (esta sala, S.I.E. Nros. 04/2012, 05/2012, 02/2013, 57/2016, entre otros).-----

----En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

----I) CONFIRMAR la providencia de fecha 10/03/2022 en todo lo que ha sido materia de agravios. ----------

----II) IMPONER las costas de esta instancia al apelante vencido (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) REGULAR los honorarios de los Dres. I. B. y P. D., en las sumas equivalentes a 1 JUS y 2 JUS, respectivamente, con más el IVA pertinente si correspondiere.----------

----IV) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. Guillermo Nicolás Walter (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC).----------

----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO R. LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL Nº 032 DE 2022 - SIL. - CONSTE.----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO